



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 202

Viernes 25 de Agosto de 1854.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Sanidad.—Circular.

Una de los objetos que ocupan preferentemente mi atención desde el momento en que me hice cargo del mando de esta provincia, que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien encomendarme, es el de la inmediata mejora de su policía urbana y sanitaria; servicio administrativo reclamado imperiosamente en todos tiempos por los mas caros intereses de la sociedad, sobre todo, en una provincia donde tiene su asiento la populosa capital de la monarquía y servicio con mayor urgencia hoy reclamado, no solo para precaver y prevenir oportunamente la eventualidad de que se viera un dia invadido su territorio por la enfermedad cruel que ha alligido con mas ó menos intensidad á los habitantes de otras provincias, caso que gracias al Cielo está aun muy lejos de nosotros, sino tambien para aquietar los ánimos que se hallen tal vez algun tanto alarmados con las noticias mas ó menos exageradas que respecto de alguna otra provincia han circulado y circular actualmente, no siempre por cierto con la mejor intencion; para evidenciar, en fin, á mis administrados que mi autoridad vela siempre sin descanso, en cumplimiento de sus mas sagrados deberes, con objeto de asegurarles todo el bienestar posible que por tantos titulos tienen derecho á demandar, y que mi constante celo no se limitará nunca á la atención de las necesidades que surjan en el momento, sino que se extiende y adelanta, cual centinela avanzado de los intereses de aquellos, á prevenir hoy cumpli-

mente cuantos medios sean útiles y precisos para alejar los males que en otro caso pudieran sobrevenir mañana ó aminorar sus efectos, al menos, en cuanto dable sea, con recursos abundantes y poderosos que respondan á las necesidades inmediatamente de un modo enérgico y decisivo.

Por este Gobierno se han publicado hace ya algun tiempo, con el fin de precaver ó atenuar los efectos de una invasion del cólera morbo asiático, varias disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. y á las que acompañaron algunas aclaratorias para su mejor observancia, dirigidas todas á los señores alcaldes de la provincia, juntas de sanidad, subdelegados de la ciudad de curar, directores y jefes subalternos de los establecimientos públicos de beneficencia y correccion, señores curas párrocos y demas personas á quienes por su carácter oficial ó cargo que desempeñan incumbe ó incumbe principalmente su cumplimiento. Sin perjuicio de recomendar yo, como recomiendo con toda eficacia, á dichos funcionarios y empleados el mas esquisito esmero, dentro del círculo de sus deberes y atribuciones, en todo cuanto tenga relacion con el orden de la policía urbana y sanitaria ó prescripciones dictadas para el mejor servicio de la higiene pública, he creído conveniente proceder desde luego á la adopcion de disposiciones mas generales y completas (partiendo de las bases ya asentadas en nuestra legislación administrativa de sanidad y secundando asi tambien las previsoras miras del Gobierno significando en las dos reales órdenes de ayer é insertas en la Gaceta de hoy) para que este interesante servicio se perfeccione y regularice cumplidamente; llevándose á ejecucion dichas disposiciones con la rapidéz posible en todos sus extremos preventivos, removiéndose cuantos obstáculos se ofrezcan y acomu-

lindo, en fin, cuantos medios aconseja la prudencia que pueden servir en su día á satisfacer las nuevas necesidades que se llegaren á presentar. A este efecto me he puesto ya de acuerdo con las juntas provinciales de sanidad y beneficencia, las que con la mayor espontaneidad y decision, han ofrecido unir á los míos sus esfuerzos; y asociado de su ilustracion y patriotismo me ocupa en la actualidad sin levantar mano en la inmediata consecucion de dicho fin; habiéndose ya acordado entre otros extremos, el establecer un hospital sucursal del general de esta corte; á cuyo efecto se ha solicitado del Gobierno de S. M. la cesion del edificio llamado del Pontón.

En el interin encargo de nuevo á los habitantes de esta provincia, estén completamente tranquilos desconfien de exageradas noticias esparcidas quizás con un fin siniestro, y descansen sin inquietud alguna en el celo incansable de su autoridad protectora, que así vela con afan para defender sus intereses sociales como para garantir la verdad de sus derechos políticos.

En el interin tambien recuerdo de nuevo á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad, el mayor esmero, dentro del circulo de sus respectivos cargos, para la exacta observancia de todos los preceptos aconsejados por la policía urbana y sanitaria, seguras de que siempre encontrarán en este gobierno, inmediata solucion á las dudas que se les ocurran, cooperacion eficaz para remover los obstaculos que se presenten; y proteccion decidida á los funcionarios que por su celo se distinguen en este servicio, así como tambien, por el contrario, aunque no es de esperar, correccion severa é inmediata, con todo el lleno de mi autoridad, no solo el abandono y descuido sino tambien á cualquier falta de patriótico celo, tan punible en las actuales circunstancias.

Antes de concluir esta circular debo advertir á los Sres. alcaldes de la provincia, en cuyos distritos no se hallen aun establecidas ó completas las juntas municipales de sanidad, así como en los pueblos cabeza de partido, la junta del mismo, procedan desde luego, en el concepto de presidentes notas que son, á formular y remitir las correspondientes propuestas, para que así puedan ya funcionar prontamente en toda la provincia unas juntas que constituyen el principal resorte ó elemento para el servicio administrativo de sanidad. Convencidos los Sres. alcaldes de la importancia y necesidad de estas juntas, no dudo que por su parte procederán con urgencia á su completo establecimiento, sin dar lugar á serios recuerdos y medidas coactivas que tanto distan de mi caracter y tan estrañas deben ser al cumplimiento de servicios de tanta importancia y trascendencia.

Madrid 22 de agosto de 1854. Luis Sagasti.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 27 de enero de 1822 fijó la capitalidad de la provincia de Guipúzcoa, entonces de San Sebastian, en la ciudad de este nombre: el Real decreto de 30 de noviembre de 1833, al establecer la nueva division territorial, no alteró en esta parte la citada ley, mas por otro Real decreto de 19 de enero de 1844 fue trasladada dicha capitalidad á la villa de Tolosa.

El Consejo de Ministros ha fijado su atencion en las repetidas exposiciones de la provincia, y muy particularmente en la que con fecha 9 del actual ha elevado á V. M. el ayuntamiento de San Sebastian: ha examinado con detenimiento el expediente formado en su razon; y fundado en que la justicia exige que la capitalidad de que se trata vuelva al punto designado en la ley de division territorial y en el Real decreto que dispuso la division vigente: considerando al propio tiempo que la importancia á que la ciudad de San Sebastian ha llegado en los últimos años, y la apertura de nuevas vias de comunicacion, modifican extraordinariamente los motivos de que emanó el citado Real decreto de 1844, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Marina, José de Allende Salazar.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.—El Ministro de Hacienda, José Mannel Collado.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de la provincia de Guipúzcoa volverá á la ciudad de San Sebastian, como se dispuso por la ley de 27 de enero de 1822 y por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 2.º Los Ministros tomarán las disposiciones necesarias en sus departamentos respectivos para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las repetidas instancias de D. Francisco de Cárdenas, Director general de Ultramar vengo en admitirle la dimision que hizo de dicho cargo el dia 1.º del mes actual, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar á D. Isidro Diaz Arguelles, Subdirector en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Félix Erenchun, Oficial tercero de la Direccion general de Ultramar, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en palacio á doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en nombrar Jefe de administracion y Oficial tercero de la Direccion general de Ultramar á D. José Ubach, Oficial que ha sido de la misma.

Dado en Palacio á doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en nombrar Jefe de administracion, Oficial quinto de la Direccion general de Ultramar, á D. Fernando de Vida, auxiliar mayor primero de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Facundo Infante, Ministro que ha sido de la Gobernacion, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad, que tuve á bien conferirle por Real decreto de 8 del actual.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en disponer que D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Viena, pase á continuar sus servicios con igual categoria cerca de Su Santidad, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Bravo, Presidente que ha sido del Consejo de ministros y ministro de Estado, vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Viena.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Garcia Tasara, vengo en nombrarle ministro residente en Parma y Toscana.

Dado en Palacio á veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RESPOSICION A S. M.

Señora: Al sancionar á V. M. por Real decreto de 23 de setiembre de 1853 la reinstalacion de las paga-

durias militares, suprimidas en 10 de mayo de 1851, tuvo por objeto la mayor y mas libre accion en la distribucion de fondos, entendiéndose llegado el caso de introducir esa excepcion sin relajar el pensamiento que presidió á la reparticion general de los del Tesoro, fuente comun á todas las atenciones del Estado. La práctica, sin embargo, de esta excepcion referida en favor del ramo de Guerra no ha dejado tras si ningun resultado que aconseje mantenerla, y desconfianza por otra parte el ministro que suscribió de concurrir en su evento, pueda á evitar embarazos para el Tesoro, á pesar de lo perentorio en todos tiempos de las atenciones del servicio militar por su misma índole y naturaleza sobre los demas que pesan sobre el Erario, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas las pegaduras militares restablecidas por Real decreto de 23 de setiembre de 1853 debiendo cesar en sus funciones en fin de setiembre próximo.

Art. 2.º Las Tesorerías de Hacienda pública se harán cargo desde 1.º de octubre siguiente del pago de todas las atenciones del ramo de Guerra, en la forma prevenida por mi Real decreto de 10 de mayo de 1851, é instruccion de 20 de junio del propio año.

Art. 3.º El personal administrativo que sea necesario en las Tesorerías de Hacienda pública, por efecto de la incorporacion de las obligaciones militares, se elegirá precisamente del cuerpo administrativo del ejército.

Art. 4.º El Intendente general militar propondrá oportunamente al ministerio de la Guerra los medios que considere mas convenientes y expeditos para llevar á efecto cuanto se previene en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En el amanecer del dia 14 del presente mes, han

sido robadas en el pueblo de Tabanero, cerca de la ciudad de Segovia. Una mula de año y medio, de mas de seis y media cuartas, desgornada del lado izquierdo, pelo pardo. Un caballo de cuatro años, capon, castaño de la misma talla, con una orquilla por marca; y una potra de dos años, roja de seis cuartas con el mismo yerro. Siendo de la pertenencia de don Gregorio Bayor, residente en Segovia, el que está pronto á satisfacer una buena gratificacion por el indicado hallazgo, y en su defecto su apoderado don Antonio Fuentetaja, residente en Madrid, Puerta del Sol, núm. 22, cuarto segundo izquierda.

Molina en venta.

A voluntad de su dueño por tener que ausentarse de la península, se vende una gran posesion titulada de Mayarniz, distante ocho y tres cuartos de legua de Madrid y poco mas de una de Guadalajara, situada en las márgenes del Rio Menares é inmediata al camino real; se compone de un coto cercado de agua y poblado en su mayor parte de un hermoso taller de labrado de álamo negro y blanco con bastante caza, un molino harinero con cuatro sitios enteramente nuevos y montados sus artefactos al estilo moderno; por separado y unido á dicho molino un gran casa compuesta de dos cuerpos con buenas y comodas habitaciones, cuadras, graneros y un gran corral la mayor parte reedificada de nuevo, y su magnifica y sólida presa hecha de nueva planta en el año próximo pasado de 1853, bajo el plano y direccion del arquitecto D. Juan Yañez Caballero; ademas pertenecen á esta finca otras tierras adyacentes á ellas tablas del Rio y la vegalia y propiedad de su pesca, todo lo cual forma un coto redondo.

En el día sus productos son de mucha consideracion y es susceptible de grandes aumentos; siendo muy fácil con poco coste el formar de esta finca una lucrativa, hermosa y divertida posesion camprestre por su situacion topográfica y lo salubre de ella.

No ha pertenecido á bienes nacionales ni esta efecta con ningun gravamen: se dará en un precio sumamente arreglado y si conviene al comprador se les darán á plazos para supago ó se cambiará por una casa en Madrid siempre que se halle en punto céntrico.

La persona que quiera interesarse y adquirir mas informes, puede dirigirse en Madrid á D. Manuel Maria de Angulo, que vive calle de Postas, núm. 46, tienda ó á su dueño que se halla en dicha posesion.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | | | |
|---------------|----|--------|---|--------|
| Trigo..... | de | 33 1/2 | á | 41 1/2 |
| Cebada..... | de | 14 | á | 15 |
| Algarrobas... | de | 19 | á | 19 |

Madrid 23 de agosto de 1854.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Anu 42.

procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios y les cupo D. N. etc.

Hecho el escrutinio general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N. por tantos votos etc. Propuestos para Senadores D. N. por tantos etc.

Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamación contra su resolución, se quisiese que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia, y los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resultó que siendo el número de aquellos...., ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos de mayor á menor).

etc.
D. N., propuesto para Senador; tantos (por el mismo orden.)
etc.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 4 (ó el número total de propietarios y suplentes).

- D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).

- D.

REAL DECRETO.

Antendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el día 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para presidente, y los de otras dos para secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reúna mayor número de votos, y para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido también la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votación durará solo tres días, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio; tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la elección de Diputados, tienen derecho á que se les ponga de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la elección que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, según lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al ministro de la Gobernación y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien libraré recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernación pasará á la secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose entonces á la comisión de actas que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

LEY que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto que precede.

| PROVINCIA. | Poblacion. | Número de Diputados. |
|-------------|------------|----------------------|
| Alicante | 67,523 | 2 |
| Asturias | 180,763 | 5 |
| Albacete | 318,212 | 8 |
| Almería | 234,789 | 7 |
| Avila | 137,903 | 4 |
| Badajoz | 316,022 | 8 |
| Baleares | 229,197 | 7 |
| Barcelona | 442,273 | 13 |
| Burgos | 224,407 | 6 |
| Caceres | 231,398 | 7 |
| Cadix | 324,703 | 9 |
| Canarias | 199,950 | 6 |
| Castellon | 199,920 | 6 |
| Ciudad-Real | 277,788 | 8 |
| Obreros | 315,259 | 9 |
| Córdoba | 435,670 | 12 |
| Cuenca | 234,582 | 7 |
| Gerona | 214,150 | 6 |
| Granada | 570,974 | 11 |
| Guadalajara | 159,044 | 5 |
| Hispalis | 104,491 | 3 |
| Huelva | 133,470 | 4 |

MADRID. — Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

Para hacer el cómputo de los Diputados que corresponden á cada provincia, se ha seguido el método que se expresa en los artículos siguientes: Artículo 1.º No se computarán en el cómputo los pueblos que no tengan más de 1000 habitantes, ni los que no estén en posesión de un Ayuntamiento. Artículo 2.º Se computará un Diputado por cada 25,000 habitantes, y los sobrantes de cada 12,500 computarán para otro Diputado. Artículo 3.º La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1827, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes: Artículo 4.º No se computarán en el cómputo los pueblos que no tengan más de 1000 habitantes, ni los que no estén en posesión de un Ayuntamiento. Artículo 5.º Se computará un Diputado por cada 25,000 habitantes, y los sobrantes de cada 12,500 computarán para otro Diputado. Artículo 6.º La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1827, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

| | | |
|--------------|------------|----|
| Burgos | 224,407 | 6 |
| Jaen | 266,919 | 8 |
| Leon | 207,238 | 5 |
| Lerida | 181,322 | 5 |
| Logroño | 147,718 | 4 |
| Lugo | 257,272 | 7 |
| Madrid | 369,120 | 11 |
| Malaga | 338,442 | 10 |
| Murcia | 280,694 | 8 |
| Navarra | 221,728 | 6 |
| Orense | 319,038 | 8 |
| Oviedo | 431,635 | 12 |
| Palencia | 148,491 | 4 |
| Pontevedra | 360,002 | 10 |
| Salamanca | 210,314 | 6 |
| Santander | 166,730 | 5 |
| Segovia | 134,854 | 4 |
| Sevilla | 367,303 | 10 |
| Soria | 115,619 | 3 |
| Tarragona | 233,477 | 7 |
| Teruel | 214,988 | 6 |
| Toledo | 276,952 | 8 |
| Valencia | 451,685 | 13 |
| Valladolid | 184,647 | 5 |
| Vizcaya | 114,436 | 5 |
| Zamora | 159,425 | 5 |
| Zaragoza | 304,823 | 9 |
| Total | 349 | |

Artículo 7.º La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1827, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. Artículo 8.º No se computarán en el cómputo los pueblos que no tengan más de 1000 habitantes, ni los que no estén en posesión de un Ayuntamiento. Artículo 9.º Se computará un Diputado por cada 25,000 habitantes, y los sobrantes de cada 12,500 computarán para otro Diputado. Artículo 10.º La elección de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1827, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.